SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
RADICACIÓN 2018-300-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga a la demandada LORENA ESCOBAR MORALES notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada en mención y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

De otro lado aporta notificación conforme al art. 291 CGP del demandado LUIS CARLOS GIRALDO RAMOS en la calle 103 #12-106, pero no se evidencia trámite alguno del AVISO de que trata el art. 292 ibídem, en consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, conforme al art. 317 CGP, so pena de decretar desistimiento tácito

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR con forme al art. 317 CGP al apoderado de la parte ejecutante, a fin que cumpla con la carga que le corresponda y de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada LORENA ESCOBAR MORALES, allegando las evidencias correspondientes. De igual forma para que surta la notificación por aviso del demandado LUIS CARLOS GIRALDO RAMOS.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 31 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

RADICACION 2018--00837-00

Estando el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que la parte actora aporta constancia de "SERVIENTREGA" en la que certifica que la notificación fue efectiva, sin embargo se advierte que en el formato de notificación elaborado por la parte actora, para la notificación personal, conforme al art. 291, le da un término de CINCO (5) días, para ello es necesario traer a colación el art. 291 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

Art. 291. Para la práctica de la notificación se procederá así:

> *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.* ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*** "(…)"
>
> (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que el demandado reside en la ciudad de Palmira, debió concedérsele un término de 10 días, en consecuencia se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del demandado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez, infirmando que fue inscrito el embargo del vehículo de placa MKM158, el cual se requirió en auto anterior, para proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348
Radicación 76001-40-03-015-2018-01104-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra REINALDO DE JESUS CIRO MARULANDA notificados por CURADORA AD-LITEM, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉS-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 098 del 15 de enero de 2019, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quienes se tiene notificado por CURADORA AD-LITEM, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de REINALDO DE JESUS CIRO MARULANDA a favor de BANCO FINANDINA S.A,. de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 098 del 15 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de $**3.950.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA octubre 31 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$**3.950.000**
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	$ **3.950.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2349
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-1104- 00

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. Al despacho del señor juez, para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2351
RADICACION 2020-301-00

Como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es notificar al demandado conforme al artículo 291, 292 del C.G.P., o en su defecto Ley 2213/2022, de igual forma se le **REQUIERE NUEVAMENTE**, para que allegue el certificado de tradición con la medida inscrita, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde .

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0006-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FQF-06F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 198 del 22 de febrero de 2021, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, enconsecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FQF-06F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 198 del 22 de febrero de 2021, radicado ante la entidad el 26 de octubre de 2020. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 31 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352
RADICACIÓN 760014003015-2021-00137-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IIU-031**, de propiedad de la demandada CLARA CECILIA TEJADA HERNANDEZ, por PAGO TOTAL la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 541 calendado en marzo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita seguir adelante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350
Rad. 760014003015-**2021-00355**-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que en el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P -remitido al demandado- no se mencionó el auto No. 2078 de diciembre 03 de 2021 providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte actora, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se surta en debida forma la notificación al demandado, fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **NEGAR** la solicitud de seguir adelante requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación al demandado, del auto No. 2078 de diciembre 03 de 2021, providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No .2345
Radicación 2021-663-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A,** contra **DIANA STEPHANIE GALLEGO ERAZO,** notificada conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico dianasge0622@gmail.com, el 3 de agosto de 2022, quedando surtida el 08 de agosto de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1483 de septiembre 22 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, DIANA STEPHANIE GALLEGO ERAZO, notificado conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico dianasge0622@gmail.com, el 3 de agosto de 2022, quedando surtida el 08 de agosto de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA STEPHANIE GALLEGO ERAZO,** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1483 de septiembre 22 de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$880.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

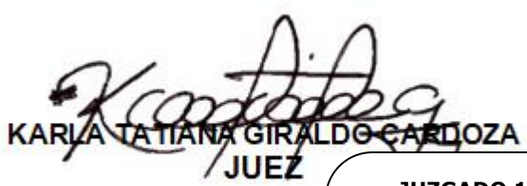

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA octubre 31 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$**880.000**
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	$ **880.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2346
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00663- 00

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informándole que fue inscrito el embargo del inmueble aprisionado en este asunto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2339
RADICACION 2021-000712-00

Teniendo en cuenta el informe de la secretaria y como quiera que se hace necesario realizar el secuestro del bien inmueble, el Juzgado comisionará a los juzgados creados para tal fin y como lo dispone el art. 37 y 38 del Código General del Proceso

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios -Reparto- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el art 38 del C.G.P., para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene lasociedad demandada SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 890.319.523-sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-325166 ubicado en la carrera 8 No. 10-56 oficina 602 Edificio Manuel Camacho.

2. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para el secuestro de dicho bien De igual manera se faculta al comisionado para designar secuestre, verificando que cumpla con los requisitos del art. 48 CGP y para realizar todas las diligencias inherentes a la comisión (Art 40 CGP).

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNI**CIPAL**

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 31 de 2022 A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMCO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2340
Radicación 2021-0712-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por EDIFICIO MANUEL CAMACHO P-H, debidamente representado quien actúa a través apoderado judicial contra SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, notificado por AVISO, en carrera 8 No. 10-56 oficina 602 de Cali., denunciado como dirección de notificación de la parte demandada, que fue surtida el 15 de septiembre de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción-CUOTAS DE ADMINISTRACION, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1654 del 12 de octubre de 2021 en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandados, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1654 del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$4.500.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA octubre 31 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$4.500.000
Gastos de notificación	$19.400
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$ 4.519.400**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00712- 00

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIOO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

RADICACION 2021-00-796-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora y en virtud del numeral 6, parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR a EPS COOSALUD, a fin de indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente al Sr. MARICEL CHUD URBANO, identificado con Cedula de Ciudadanía 66.999.886. Trámite que debe realizar el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso. Sírvase Proveer.

Cali, octubre 31 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2338
RADICACION 2022-00003-00

EL abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en memorial que antecede presenta sustitución de poder a su homólogo IVAN SUAREZ ESCAMILLA, petición que se torna improcedente, por cuanto éste último es quien funge como abogado de la parte actora, razón por la cual se despachará desfavorablemente la sustitución.

Es del caso advertir, que dentro del presente trámite se negó el mandamiento de pago, providencia que goza de ejecutoria, por lo que se hace innecesario sustituir un poder para actuar, cuando ya se ha finalizado la actuación. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

DENEGAR la sustitución del poder que hiciera el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNI**CIPAL**

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso. Sírvase Proveer.

Cali, octubre 31 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2344
RADICACION 2022-293-00

Como quiera que las entidades bancarias dieron respuesta a este Despacho en la que informan que los demandados no poseen vínculos con las mismas, exceptuando BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, que acataron la medida de embargo, pero comunican que en la actualidad los demandados poseen saldos inembargables, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas de las diferentes entidades bancarias, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNI**CIPAL**

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 31 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandada, confiere poder. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00293-00

En vista que los demandados JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA, han constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. HUGO SALAZAR RIVAS, y tener por notificado a los demandados, por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el art. 301 inciso 2º. Ibídem toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. HUGO SALAZAR RIVAS abogado con T.P. No. 20.972 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de los demandados JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- TENER los demandados JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA, notificados por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 863, calendado el 16 de mayo de 2022, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada abogadohsalazar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337
RADICACION 2022-464-00

En virtud de lo establecido en el art. 93 numeral 1 del C.G.P. y como quiera que la apoderada de la parte actora presenta "corrección", pretendiendo reformar hechos y pretensiones en el presente asunto, el cual se despachará desfavorablemente por cuanto al tenor del artículo citado, no nos encontramos ante una simple corrección sino frente a una reforma de la demanda

> *1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (…)"*
>
> 3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Resalta el Despacho).

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora presente la reforma en un escrito integrado, tal y como lo indica la norma en cita.

De otro lado, las entidades financieras BANCO DE BOGOTA y OCCIDENTE, informa que el demandado no posee vínculos y BANCOLOMBIA informa que fue embargada la cuenta corriente terminada en 0309, y que las cuentas de ahorros, poseen saldos inembargables

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la corrección a la demanda conforme a las razones expuestas.

2. **PONER** en conocimiento de la parte actora las respuestas de la entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BOGOTA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 168 de hoy 01/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06